

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 96

Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011
Solicitante:	REY RIDER CALDERON IMBACHI
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00291-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **REY RIDER CALDERON IMBACHI**, con cédula de ciudadanía No. **10.594.274** y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado **"INNOMINADO"**, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado con F.M.I. Nro. **128-9905**, código catastral Nro. 19-450-00-03-0001-0224-000 ubicado en la Salida Norte, del Municipio de **MERCADERES- CAUCA**.

II. RECUESTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor REY RIDER CALDERON IMBACHI, oriundo del Municipio de Mercaderes, en dicho lugar, conoció a la señora JASMIN LOAIZA, con quien conformó su núcleo familiar junto a sus 5 hijos. En el año 2008, mediante acuerdo informal adquirió el lote solicitado, y posteriormente construyó una vivienda donde vivió con su familia y efectuó siembra de algunos frutales.

En el año 2009, fue abordado por integrantes de grupos al margen de la Ley, quienes al tildarlo de colaborador del Ejército, lo retuvieron y lo dirigieron contra su voluntad a un lugar apartado, donde permaneció cautivo por el término de 4 días, y aprovechando un descuido de sus captores se fugó, logrando llegar a la ciudad de Popayán, donde se reencontró con su familia 8 días después. Y juntos se dirigieron al Municipio de Puerto Asís, Putumayo, donde actualmente residen. Dejando así abandonado su predio.

III. DE LA SOLICITUD

El señor REY RIDER CALDERON IMBACHI, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretende sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto de **una parte** del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 128-9905** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Patía**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicita se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 130 del 5 de febrero de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Encontrándose en término de notificación comparecieron las señoras MARTHA LUCIA y LEIDY PAOLA GOMEZ IMBACHI, se procedió a su notificación, posteriormente otorgaron poder a la Defensora Pública, Claudia Ximena Fernández, para su representación, quien manifestó oposición al presente proceso. La misma fue aceptada mediante providencia 707, de 21-V-2020.

Posteriormente se dio apertura a la etapa probatoria, mediante providencia 893 del 15-VII-2020, decretando las pruebas necesarias para esclarecimiento de los hechos, una vez fijada fecha para recaudo de prueba testimonial, la Defensora Pública, en audiencia celebrada el 23-X-2020, manifiesta que Desiste de la oposición de MARTHA LUCIA Y LEIDY PAOLA GÓMEZ IMBACHI, en consideración a que su oposición no está encaminada a la solicitud de restitución que hace el señor REY RIDER, si no, a la falta de especificación en las pretensiones, de que la misma corresponde solo al área de terreno solicitado. Por lo que insta a que en la sentencia se realice la segregación del predio solicitado para que sus representadas, puedan adelantar los tramites de sucesión.

En tal sentido por medio de auto, se aceptó el declinamiento del Interrogatorio de parte de la señora LEIDY PAOLA GOMEZ IMBACHI, y el **desistimiento de la oposición presentado en el presente proceso.**

Así las cosas una vez, culminada la etapa probatoria, mediante providencia 1518, del 26-XI-2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

La apoderada judicial de la parte solicitante, allegó memorial en el que inicialmente efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante ostentaba la calidad de poseedor para la época de los hechos victimizantes del predio rural objeto de solicitud, al haberlo detentado materialmente, actividades que cesaron en el año 2009 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por mi representado y su núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor del señor Rey Rider Calderón Imbachí, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011", por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

5.2. Concepto del Ministerio Público

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Es menester para el Ministerio Público solicitar la aplicación para este caso de los artículos 114 al 118 de la ley 1448 de 2011 donde se encuentran disposiciones especiales en los proceso de restitución de tierras para mujeres, como es la prioridad de los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002, por medio de la cual se dictan normas a favor de mujeres rurales, entre otras acciones afirmativas a su favor que nivelen o subsanen, en parte las situaciones socioculturales de violencia y discriminación que ha vivido la actora y su núcleo familiar . Frente a la anterior normatividad, se tiene que el señor REY RIDER CALDERON IMBACHI, de 40 años, víctima de desplazamiento y también de abandono de tierras, adquiere la condición de víctima del abandono forzado, por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado, teniendo en cuenta que el solicitante informó que el hecho victimizante padecido tuvo lugar con ocasión al señalamiento como informante de las Fuerzas Armadas, por parte de presuntos integrantes del grupo guerrillero ELN y la concomitancia de las mismas con las acciones que para la época desplegó el Ejército Nacional en la zona, las cuales se derivaron en el desmantelamiento de laboratorios destinados a la producción de sustancias ilícitas. Es preciso indicar que el Municipio de MERCADERES, Cauca, es uno de los municipios emblemáticos de restitución, por las violaciones al derecho internacional humanitario, por los hechos violentos y daños sufridos como consecuencia del conflicto armado. Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello este Ministerio Público solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo. Que el señor REY RIDER CALDERON IMBACHI, inició su vínculo físico con el fundo denominado "Innominado" (CORPUS) desde aproximadamente el transcurso del año 2004, fecha en la que celebró acuerdo informal con quien presuntamente era el compañero permanente de su madre y a la vez propietario del inmueble, el señor Manuel Salvador Gómez Carlosama (Documento privado

de compraventa verificable), ejecutando actos de señor y dueño (ANIMUS) sobre el mismo; que se encuentran acreditados los elementos de la posesión en cabeza del solicitante en relación al predio ampliamente identificado. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que el solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor REY RIDER CALDERON IMBACHI y su núcleo familiar.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra **constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el

amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **REY RIDER CALDERON IMBACHI** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”***¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto

conservar su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**", rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, de quienes han sido afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

Es preciso señalar que el núcleo familia, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
REY RIDER CALDERON IMBACHI	Solicitante	C.C.	10.594.274
Sandra Jazmín Loaiza Figueroa	Compañera Permanente	C.C.	1.061.017.570
Danier Alexander Loaiza Figueroa	Hijo de crianza	T.I.	1.006.666.231
María Alexandra Calderón Loaiza	Hija	T.I.	1.059.534.955
Rodrigo Esteban Calderón Loaiza	Hijo	T.I.	1.059.535.131

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar del solicitante⁴.

8.3. Identificación plena del predio⁵.

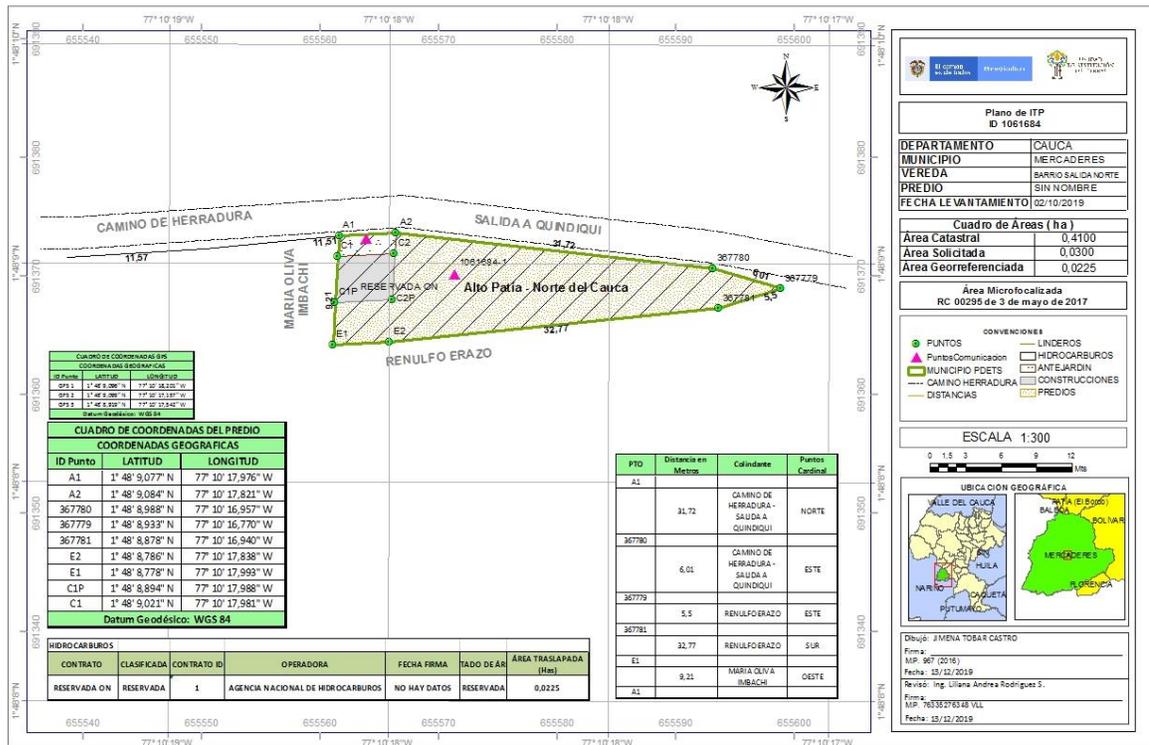
⊕ **PREDIO: "INNOMINADO"**

Nombre del Predio	"INNOMINADO"
Municipio	MERCADERES
Corregimiento	N/A
Vereda	Salida Norte
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	128-9905
Área Registral	0 Ha + 3120 M ²
Número Predial	19-450-00-03-0001-0224-000
Área Catastral	0Ha +4100 M ²
Área Georreferenciada hectárea, +mts ²	0 Ha + 225 M²
Relación Jurídica de solicitantes con el predio	POSEEDOR

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN

⁴ Folios anexos a la Dda

⁵ Datos Tomados del ITP, elaborado por URT



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
A1	1° 48' 9,077" N	77° 10' 17,976" W	691373,440	655561,606
A2	1° 48' 9,084" N	77° 10' 17,821" W	691373,665	655566,422
367780	1° 48' 8,988" N	77° 10' 16,957" W	691370,648	655593,154
367779	1° 48' 8,933" N	77° 10' 16,770" W	691368,958	655598,920
367781	1° 48' 8,878" N	77° 10' 16,940" W	691367,277	655593,679
E2	1° 48' 8,786" N	77° 10' 17,838" W	691364,482	655565,872
E1	1° 48' 8,778" N	77° 10' 17,993" W	691364,247	655561,058
C1P	1° 48' 8,894" N	77° 10' 17,988" W	691367,819	655561,241
C1	1° 48' 9,021" N	77° 10' 17,981" W	691371,714	655561,442

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto A1 en línea quebrada que pasa por el punto A2 en dirección suroriente hasta llegar al punto 367780 en una distancia de 31,72 metros colinda con la vía Salida a Quindiqui. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 367780 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 367779 en una distancia de 6,01 metros colinda con camino de herradura salida a Quindiqui. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al suroeste en línea recta desde el punto 367779 hasta llegar al punto 367781 en una distancia de 5,5 metros colinda con el predio de Renulfo Erazo. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 367781 en línea recta que pasa por el punto E2 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto E1 en una distancia de 32,77 metros colinda con el predio de Renulfo Erazo. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto E1 en línea semirecta que pasa por los puntos C1P, C1 en dirección norte, hasta llegar al punto A1 en una distancia de 9,21 metros colinda con el predio de María Oliva Imbachi. (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de***

Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original) .

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo⁷”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **REY RIDER CALDERON IMBACHI**, tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras

Documento de análisis de contexto de violencia en el Municipio de MERCADERES, Cauca⁸ en el cual se establece que:

El municipio de Mercaderes históricamente ha sido de interés estratégico para el asentamiento de grupos armados, organizados al margen de la ley, tiene una ubicación privilegiada sobre la región del macizo colombiano, constituyendo un importante corredor de movilidad para el narcotráfico y de estructuras terroristas hacia el departamento de Nariño. Diferentes actores armados ocasionaron una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras desde 1.990 hasta la actualidad.

En este municipio entre los años 1990 a 1995, se registran acciones armadas en Pan de Azúcar, El Cocal, vereda La Playa, Sombrerillos; posteriormente en el año 1994 se visibilizan también acciones por miembros de las FARC quienes infundían miedo en la población civil. De manera simultánea a estas acciones armadas, los pobladores de Mercaderes y municipios vecinos, sufrieron desmanes debido a los constantes asaltos, atracos, abusos sexuales, maltratos y robos presentados en la vía Panamericana y propiciados por los denominados "piratas terrestres".

Entre los años 2000 a 2010, se dio el ingreso y presencia del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo con ello notorio el incremento de

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 11-15 y anexo dda

acciones violentas, durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en mayor proporción atribuibles a las AUC.

Se relaciona a las AUC o grupos paramilitares con el despojo y/o abandono forzado que los obligó a desvincularse de sus predios, específicamente en los Corregimientos de San Joaquín, Cajamarca, Arboledas, Mojarras y Esmeraldas, además de la cabecera municipal. Entre los principales hechos perpetrados por las AUC en el municipio, las víctimas reclamantes de tierras recuerdan; amenazas, ubicación de grafitis amenazantes y restringiendo la libre movilidad en paredes del municipio, reclutamiento, ocupación violenta de fincas, despojo, desplazamiento forzado, intimidaciones, asesinatos, masacres, acusación de pertenecer o auxiliar a grupos guerrilleros, enfrentamientos con las guerrillas, atentados, entre otros. Además, en el Corregimiento de San Joaquín en el municipio de Mercaderes, los paramilitares de las AUC establecieron un campamento por razones estratégicas debido a su posición geográfica en la cordillera central.

De esta manera teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de REY RIDER CALDERON IMBACHI** y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de la violencia, a causa de los grupos armados, en el año **2009**, cuando fue retenido por integrantes de grupos armados, durante 4 días en un lugar apartado, al ser tildado de colaborador del ejército, y posteriormente ante un descuido de sus captores pudo escaparse, y posteriormente llegar a la ciudad de Popayán, donde días después se reencontró con su núcleo familiar, dejando el predio en total abandono.

En efecto con la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de la Solicitante y su Núcleo Familiar⁹**, se hace constar que:

⁹ Plataforma de Tierras, Expediente Digital, anexos a la demanda.

(..) En mayo el ejército llegó a fumigar a esa zona, arrancaron unas matas, quemaron unos laboratorios donde cristalizaban coca... (..) Después de 15 días de haberse ido el ejército, la guerrilla llegó a la casa y me echó la culpa a mí, de que yo había sido el informante del ejército, me golpearon con la cacha, de un arma, me quebraron las muelas, a mi mujer y a mi hija se las iban a llevar, me cogieron, me amarraron y me llevaron, me tuvieron dos días amarrado.. (..) Don Pedro hablo por mí y me soltaron, pero me dieron tres días para que me fuera de la vereda y me fui a Mercaderes, pero allí también llegaron a buscarme, le hicieron tres tiros a la puerta, entonces mi mamá me dijo que mejor me fuera.. (..) por eso me vine para acá a Puerto Asís”.

En audiencia de Interrogatorio realizada ante el Despacho el 13-XI-2020, expuso:

(..) Resido actualmente en Puerto Asís putumayo, realice primaria, me dedico a la agricultura, el predio que solicito se encuentra en la salida norte de Mercaderes, el predio lo utilizaba para vivir, porque estaba haciendo la casita, tenía animalitos, y árboles frutales, el predio lo adquirí por compra al señor MANUEL GOMEZ, él fue padraastro mío, pero ya murió. Me desplazé porque en el Cauca, trabajaba en las fincas, raspando hoja, en veredas. Estaba raspando en una finca, pero un día llego el ejército, yo saludaba y hablaba con ellos, y la gente miraba eso, de un rato a otro quemaron unos laboratorios, y la gente dijo que yo era “el sapo”, entonces me cogieron y me tuvieron amarrado 4 días, para mí que era la guerrilla los Elenos, no recuerdo nombres, eso fue en una vereda, Hato viejo, está a 4 horas del predio que estoy solicitando. Martin Piamba, en la vereda era quien veía todo, y él era el que decía cosas, entonces yo iba a trabajar y me cogieron y me llevaron a una casa, yo me escapé, corrí y logré escapar, yo no volví porque el pueblo es muy pequeño y todo el mundo se da cuenta que uno llega, y al lote me da miedo ir. Allí no vive nadie. Cuando me escapé, yo llegue a la casa, mi mujer asustada, cogí una ropita y me fui, espere el bus, y me fui para Popayán, allí estuve 8 días donde un amigo, allá me encontré con mi mujer y ya nos vinimos para Puerto Asís. No regresamos más, el lote lo encargue a mi mamá, yo usaba

el lote para vivir, tenía gallinas, el abandono del lote fue en el 2009. El cuidado del predio consistía en que mi mamá le pusiera cuidado al predio, que no se entraran, o se llevaran las cositas, no recibo recurso alguno, no poseo otro predio. No recuerdo nombres de los que me capturaron, yo salí y me vine y no sé nada más. Me da miedo ir al predio, me da miedo porque el pueblo siempre ha sido muy caliente, es pequeño. Mi expectativa, es que me puedan dar un lotecito, por acá donde vivo, no tengo casa, pago arriendo, que me den algo que me sirva por acá”.

La señora MARTHA LUCIA GOMEZ IMBACHI, en su testimonio rendido ante el Despacho manifestó:

(...) tengo 31 años, conozco el predio solicitado por Rey Rider, él es familiar, es medio hermano, por parte de mi mamá. El predio solicitado, es un pedazo que mi papá le vendió a él, el lindero que mi papá le vendió a él, limita con la casa de mi papá, solamente ese terrenito es de él. El predio está ubicado en la zona rural de Mercaderes, el construyó la casa cuando mi papá le vendió, cerca al predio no hay más casas, no sé qué actividades desarrollaba Rey Rider en el predio, la casa está deshabitada, del tema de amenazas no sé, no sé si en la zona ha habido casos de desplazamiento, no sé porque abandono la casa Rey Rider.

La señora Patricia Imbachí en declaración aportada por la URT, manifestó:

"Mi hermano compró el predio, en el año 2003 aproximadamente, a mi padrastro, era solo para vivir y un solarcito, (..) él se va porque como le gustaba irse a trabajar al corregimiento de San Joaquín.. es que por allá había guerrilla y andaban matando mucha gente. Lo amenazaron le dijeron que si no se iba, lo mataban. Que lo iban a matar a él y a la familia. Lo que pasa es que no se bien porque fue, el acá no dio explicaciones... llegó todo asustado.. dijo que lo habían amenazado, entonces se fue. Eso fue en el caserío de San Joaquín.. (Él no tenía lugar fijo, se iba donde le saliera trabajo. En ese momento él estaba allá en San Joaquín, estaba con la familia. Cuando trabajaba él tenía animalitos, y le

ayudábamos a cuidar. En la vereda Hato viejo, eso para allá es zona roja, está la Guerrilla, a la fecha aún está..”

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** según información aportada en la demanda por la UAEGRTD¹⁰.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **Mercaderes - Cauca**, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía **POSESIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora REY RIDER CALDERON IMBACHI y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2009, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

¹⁰ Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital anexo a la demanda

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante tiene relación **de poseedor** con el predio "**INNOMINADO**", que hace parte de otro de mayor extensión, toda vez que según su propia manifestación, lo adquirió por compra verbal, en 2008, negocio que celebró con su padraastro señor **MANUEL SALVADOR GÓMEZ CARLOSAMA** (q.e.p.d), pero dicho acto no se elevó a escritura pública, y posterior registro. Así las cosas, aunque el solicitante refiere ser el propietario, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, **no** cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que el señor REY RIDER CALDERON, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, se mayor extensión con F.M.I., **128-9905**, registra en su anotación 1, de fecha 23-VIII-1989, MODO DE ADQUISICION ADJUDICACION BALDIO, efectuada del INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA –INCORA- MANUEL SALVADOR GÓMEZ.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud es de **NATURALEZA PRIVADA**, y por ende SUSCEPTIBLE de adquirirse por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Conforme a lo anterior, y encontrándose ya establecida la naturaleza **PRIVADA**, del fundo, se dará transito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que **se procederá a evaluar** los requisitos concernientes a la **USUCAPION**, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que viene ostentado el solicitante es de mera **POSESION**, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia, se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, materia de estudio, en virtud de lo solicitado por el señor REY RIDER CARLDEON IMBACHI, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**. En consideración a que conforme a la normatividad aplicable, el fundo es susceptible de POSESIÓN y **DE USUCAPIÓN**.

Con relación a lo anterior, y frente a las pruebas aportadas, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011, en consideración a la condición de víctimas de los solicitantes.

Así las cosas, para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley**.

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión*

de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”.

A si entonces, resaltando que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria** o **extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; es claro entonces que para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre **cosa prescriptible** legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido **identificar y determinar plenamente** y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien **ejerza**, quien pretende adquirir **su dominio, posesión material**, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior **a diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) El predio es de naturaleza privada.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de **0Ha+225 m2, contenido** dentro del F.M.I. **128-9905**, denominado **“SAN CARLOS”**, ubicado en la Vereda **“QUINDIQUÍ”**, Municipio de **MERCADERES**, Cauca.
- c) Se encuentra demostrado, que el solicitante y su núcleo familiar, realizaron hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido mediante compra verbal, efectuado con el señor **MANUEL SALVADOR GOMEZ CARLOSAMA** en el año 2008; que dicho inmueble lo utilizó para, vivienda, cría de animales y siembra de productos que ayudaban a su sustento y el de su familia, hasta el año **2009**, cuando fue retenido por grupos al

margen de la ley, y tras escaparse de sus captores, debió abandonar el predio y desplazarse junto con su núcleo familiar.

- d) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae de las declaraciones que: **i)** el bien inmueble, fue adquirido por el solicitante en el año 2009, aproximadamente, **ii)** en el predio construyó su vivienda y habitó en el con su familia, desarrollo, cría de animales y cultivo de frutales, hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año **2009**, **iii)** que siempre, han ejercido posesión en el predio solicitado. **iv)** los vecinos, y familiares los reconocen como dueños de dicho inmueble. **v)** y pese que al momento del abandono del predio tenía **1** año de permanecer en el predio, es claro que su desplazamiento no interrumpe el tiempo para la prescripción, por tanto, a la fecha ostenta un tiempo aproximado de **12 años**. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante**.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias

víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que el señor **REY DIDER CALDERON IMBACHÍ** y su núcleo familiar, han ejercido posesión ininterrumpida en el predio solicitado, por más de **12** años, excediendo el tiempo de **10 años** establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

8.6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹¹ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio solicitado, con contrato reservada On, id 1, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado de área reservada.

¹¹ ITP, anexo a la Dda.

En su respuesta la ANH¹², manifestó que de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que las coordenadas del predio **no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos**, por tanto, se localiza dentro de un área "RESERVADA", sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica. Preciso que al encontrarse el área como **Reservada**, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

De tal manera que frente a la **AFECTACION POR HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, se dirá que ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o **la posesión** ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero y de hidrocarburos, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al **carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras** que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia

¹² Plataforma de Tierras, expediente digital, Consecutivo 11

del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

8.7. Con respecto al estado del predio y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que:** *i)* Fue abandonado en el año **2009**; *ii)* el solicitante y su familia no retornaron al predio y se establecieron en el Municipio de Puerto Asís, Putumayo, donde residen actualmente; *iii)* en la diligencia de comunicación en los predios efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **2-X-2019**, se indicó que, *"el predio cuenta con una vivienda construida en ladrillo y columnas, con tejas en eternit y zinc, puertas y ventanas en buen estado, el predio se encuentra totalmente abandonado, cuenta con un solar pequeño. No se evidenció la presencia de posibles ocupantes secundarios"*

Así las cosas, verificado el acápite de afectaciones, contenido en el ITP, y el acopio probatorio se colige que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo, tampoco se establecen restricciones al **uso de suelo por parte de la Oficina de Planeación Municipal, y CRC**, establecidos para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

Se observa también, que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización y restitución jurídica del inmueble a través de la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por haber sido adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por parte del solicitante REY RIDER CALDERON IMBACHI, por tanto el título deberá otorgarse a su favor, en atención al artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

8.8. Restitución y medidas de reparación en favor de la solicitante y su núcleo familiar.

Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **REY RIDER CALDERON IMBACHÍ** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras**, a que tiene derecho, en calidad de POSEEDOR del predio INNOMINADO.

En consecuencia es necesario aclarar que en aplicación al artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y el Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título de los predios reclamados se efectuarán a favor del solicitante y su compañera permanente.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante y su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado.

No obstante antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probado que el **señor REY RIDER CALDERON IMBACHÍ**, *i)* padeció los flagelos de violencia de manera drástica por la retención y ultrajes sufridos por grupos al margen de la ley *ii)*; el predio se encuentra abandonado, *iii)* en el año **2009**, fijo su residencia en el Municipio de Puerto Asís, Putumayo, *iv)* el solicitante refiere que no desea regresar al predio por temor.

Los anteriores elementos, hacen notoria la imposibilidad de retorno del solicitante

y su núcleo familiar al predio. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.**

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la **restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso..."

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.**"*

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado

*que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo...*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos.*
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.***
- d. Cuando se trate de un bien inmueble..”.* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Es así como acorde a lo anterior se verifica que el *solicitante y su núcleo familiar*, no tienen voluntad de retornar al predio, entre otros eventos porque, no se sienten seguros al regresar a él, por cuanto *además de los hechos padecidos y que ocasionaron el abandono del predio, sienten temor de regresar al lugar por la continua presencia de grupos armados*. Aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio solicitado, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudieron haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, mal se haría si se le conminare a regresar a un fundo que no tienen el propósito de explotar.

Por tanto el Despacho, aunque advierte que **no se efectuó tal petición** por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **i)** el desarraigo sufrido, tras verse obligado el solicitante junto a su familia a abandonar su predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para su estabilidad familiar, **ii)** la imposibilidad de retorno por el control en la zona de grupos al margen de la ley, **iii)** una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, las víctimas solicitantes no obtuvieron un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo, y **iiii)** en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad y la de sus hijos. Lo que permiten establecer que son

razones suficientes que les **impide retornar** y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, se accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal **c)** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **MATERIALICE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de los solicitantes** un bien inmueble de similares características, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma ibídem, como alternativa de resarcimiento para las víctimas.

Dicha labor deberá ejecutarse una vez sea registrada la prescripción ordenada en esta sentencia por parte de la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, teniendo en cuenta que a la fecha el solicitante no ostenta título alguno del predio solicitado, lo que hace imposible efectuar la transferencia del inmueble objeto de compensación al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Del mismo modo, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en coordinación con La **UAGRTD** y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite del **avalúo** del predio a restituir **"INOMINADO"**, ubicado a la salida norte del Municipio de **"MERCADERES"**, Cauca, por ser un insumo necesario.

Igualmente corresponde a La UAEGRTD, adelantar toda la asesoría a la accionante para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la **RESTITUCION POR EQUIVALENCIA**, deberá priorizarse por un predio **rural**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹³, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para los solicitantes, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones* contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.*

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los

¹³ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 *"Definición de las características del predio equivalente.)"*

diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

- ✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "**OCTAVA**", en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PATÍA, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área, aperturar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio segregado**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

- ✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:
 - **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la **compensación por equivalente** por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que**

se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de **no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Putumayo**, se vincule al aquí reconocido y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

- **ACCESO A CREDITO**, Se ordenará al **BANCO AGRARIO de PUERTO ASIS, PUTUMAYO** y **BANCOLDEX**, brindar información al señor **REY RIDER CALDERON IMBACHI** y su compañera permanente, con respecto a las líneas de créditos, existentes, y prestar la asesoría necesaria para facilitar en caso de que lo requiera el acceso a ellos, previo el cumplimiento de los requisitos.

✱ **ENFOQUE DIFERENCIAL**

No se accederá a lo referente a la inclusión de la señora SANDRA JASMIN LOAIZA FIGUEROA, al programa de mujer rural, toda vez que se sabe que el mismo no

se encuentra vigente.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **MERCADERES**, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **REY RIDER CALDERON IMBACHI**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya *formalización* se solicitó en calidad de **POSEEDOR, para el momento de los hechos**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; **DECLARÁNDO** que adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el predio solicitado, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **REY RIDER CALDERON IMBACHI** y su núcleo familiar al momento de los hechos, conforme relación de la URT, descrito a continuación:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
REY RIDER CALDERON IMBACHI	Solicitante	C.C.	10.594.274
SANDRA JASMÍN LOAIZA FIGUEROA	Compañera Permanente	C.C.	1.061.017.570
Danier Alexander Loaiza Figueroa	Hijo de crianza	T.I.	1.006.666.231
María Alexandra Calderón Loaiza	Hija	T.I.	1.059.534.955
Rodrigo Esteban Calderón Loaiza	Hijo	T.I.	1.059.535.131

SEGUNDO. RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, en favor de los señores **REY RIDER CALDERON IMBACHI**, con C.C. 10.594.274, y su **compañera permanente**, señora **SANDRA JASMIN LOAIZA FIGUEROA**, con C.C. No. 1.061.017.570, en calidad de **POSEEDORES**, de **0 Has+ 225 M²**, que se encuentran contenidas **dentro del predio "SAN CARLOS"**, identificado con F.M.I. No. 128-9905, ubicado en la Vereda "QUINDIQUI", Municipio de MERCADERES, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

TERCERO. DECLARAR que el señor **REY RIDER CALDERON IMBACHI**, con cédula de ciudadanía No. 10.594.274, y la señora **SANDRA JASMIN LOAIZA FIGUEROA**, con C.C. No. 1.061.017.570, han adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO** sobre, las **0Ha+ 225M²**, que se encuentran contenidos dentro del predio denominado **"SAN CARLOS"**, identificado con F.M.I. No. **128-9905**,

y código predial 19-450-00-03-001-0224-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía Cauca:

- a. **INSCRIBIR** esta SENTENCIA, en el **F.M.I. No. 128-9905, correspondiente al** predio de mayor extensión.
- b. **SEGREGAR** del **F.M.I. No. 128-9905 correspondiente al** predio de mayor extensión, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia, y que tiene una extensión **0 Has+225 M²**
- c. **APERTURAR**, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio **"INNOMINADO"**, descrito en el acápite respectivo de esta providencia, por haberse adquirido **por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio.**
- d. **REGISTRAR** esta Sentencia en el F.M.I., segregado.
- e. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble, en el **F.M.I. 128-9905.**
- f. **CANCELAR**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

- g. **ACTUALIZAR** el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho.
- h. **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. segregado, en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que:

- a. Con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **128-9905**; una vez actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca; adelante la actuación catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, proceda a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.
- b. Una vez se reciba el aviso de apertura del **nuevo folio de matrícula** inmobiliaria, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Patía, Cauca, al que alude el literal **c)** del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente, del bien descrito en el acápite respectivo, teniendo en cuenta que está asociado al predio que cuenta con el código predial No. **19-450-00-03-0001-0224-000**.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR a favor de los señores **REY RIDER CALDERON IMBACHI**, con cédula de ciudadanía No. 10.594.274, y la señora **SANDRA JASMIN LOAIZA FIGUEROA**, con C.C. No. 1.061.017.570, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado.

Para el cumplimiento de dicho ordenamiento, el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD**, deberá entregar un bien inmueble de similares características al abandonado, ubicado en lugar diferente al inmueble solicitado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes, y **DE NO SER POSIBLE**, previa comunicación al despacho; **DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Para su cumplimiento se otorga un término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo por parte del **IGAC**.

SÉPTIMO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (UAEGRTD), que para atender lo referente a la **RESTITUCION POR EQUIVALENCIA**, deberá priorizarse **por un predio rural**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE**¹⁴ y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACION CON PAGO EN DINERO**. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR, el valor correspondiente a dicha compensaciones, con cargo a los recursos del**

¹⁴ Art. 38, Decreto 4829/2011.

FONDO, dando aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹⁵, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

OCTAVO. ORDENAR AL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, que una vez efectuada la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo, previo acompañamiento el solicitante REY RIDER CALDERON IMBACHI y su compañera permanente SANDRA JASMIN LOAIZA FIGUEROA, TRANSFERIRAN en favor del **FONDO**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio formalizado, "**INNOMINADO**", con una extensión de 0Has.+ 225 metros², ubicado en la Salida Norte, del Municipio de Mercaderes, Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

NOVENO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, efectuar el **AVALÚO COMERCIAL** del predio restituido "**INNOMINADO**", ubicado en la salida norte, del Municipio de Mercaderes, Cauca, que hace parte del predio identificado con F.M.I. 128-99053. Para su cumplimiento se allegara copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Concediéndole un término de **15 días hábiles**.

DÉCIMO. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, hasta tanto se materialice la **RESTITUCION POR EQUIVALENTE** por parte de la URT.

UNDÉCIMO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE MERCADERES - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de

¹⁵ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("Definición de las características del predio equivalente.)."

impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

DUODÉCIMO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima del señor **REY RIDER CALDERON IMBACHI**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar, en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante y su núcleo familiar; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOCUARTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a la beneficiaria del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOQUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOSEXTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para de no encontrarse incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene al solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requiera podrá acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos.

DECIMOSEPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL PUTUMAYO**, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requiere a los **programas de formación especiales**; así como también **a los proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de la beneficiaria.

DECIMOCTAVO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO de PUERTO ASIS, PUTUMAYO** y **BANCOLDEX**, brindar información al señor **REY RIDER CALDERON IMBACHI** y su compañera permanente, con respecto a las líneas

de créditos, existentes, y prestar la asesoría necesaria para facilitar en caso de que lo requiera el acceso a ellos, previo el cumplimiento de los requisitos.

DECIMONOVENO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO PRIMERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO TERCERO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza